

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda, misma que nos correspondió por reparto el día 13 de este mes y año.

Sírvase proveer.


David Felipe Osorio Machetá
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERL:	521
RADICACION:	255724089001-2023-00190-00
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LIZETH PALOMO FORERO
DEMANDADO:	WILDER ARNULFO ZARATE CÉSPEDES

I. OBJETO A DECIDIR.

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de aumento de cuota alimentaria, adelantado por la señora **LIZETH PALOMO FORERO**, actuando en representación legal de su menor hija Emily Dayana Zarate Palomo, frente al señor **WILDER ARNULFO ZARATE CÉSPEDES**, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. CONSIDERACIONES.

Con fundamento en los artículos 82, 89, 90 y siguientes en el Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda de la referencia para que, en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes aspectos:

- 1- En el hecho décimo tercero advierte que los gastos de la menor ascienden a la suma de un millón de pesos mensuales, los cuales se distribuyen de la siguiente manera; sin embargo, no relacionó como se distribuyen dichos gastos, quedando a media redacción el hecho. Deberá entonces complementarse la información que allí se pretende consignar.
- 2- Así mismo, en las peticiones 1 y 2, se pretende el aumento de la cuota alimentaria en favor de la menor y que el dinero sea consignado en la cuenta del juzgado por cuenta del proceso; empero, no se discrimina cual es la cifra que se pretende aumentar, es decir, en cuánto considera que debe quedar fijada la cuota de alimentos, pagadera a partir de cuándo, de qué forma, a través de cuál medio de pago. En ese orden de ideas, debe ajustarse y complementarse dichas peticiones, siendo más concreta y precisa en lo pretendido.
- 3- La petición quinta no tiene ninguna pretensión, se considera más bien una premisa fáctica. Deberá suprimirse o adecuarse en el acápite correspondiente.
- 4- Los fundamentos de derecho y el procedimiento, están argumentados en una norma derogada, deberá actualizarse esa argumentación jurídica, con las disposiciones legales vigentes que regulan el tema del proceso.
- 5- En la relación de los hechos, manifiesta que el demandado actualmente reside en el estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica; sin embargo, en la relación de la dirección para su notificación, refiere una ubicada en Puerto Salgar, Cundinamarca, Colombia. Aclárese esa contradicción.

El escrito de subsanación, deberá aportarlo de manera **íntegra** con el escrito de demanda.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora **LIZETH PALOMO FORERO**, actuando en representación legal de su menor hija Emily Dayana Zarate Palomo, frente al señor **WILDER ARNULFO ZARATE CÉSPEDES**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión, para que proceda a **subsana**r el libelo gestor, conforme las precisiones advertidas supra.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ